



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 276/2020

En Madrid, a 14 de octubre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. David Lechón, como Presidente de la Federación Aragonesa de Voleibol; de Dña. María Isabel Zamora Gómez, como Presidenta de la Federación Catalana de Voleibol; y D. Salim Abdelkader Al-lal, como Presidente de la Federación Melillense de Voleibol y el Sr. D. Jesús Antonio Vicente Barranco, en calidad de Presidente del Colegio Aragonés de Árbitros y árbitro ; contra el acta número 4 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol (en adelante RFEVB) de fecha 31 de julio, que estima parcialmente las reclamaciones presentadas contra la inclusión en el censo provisional de 296 personas.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### PRIMERO. - Reclamaciones presentadas respecto del censo provisiones.

Con fecha 28 de julio de 2020 se presentaron en relación con el censo provisional las siguientes reclamaciones:

- Estamento de Jugadores: a) Reclamación por la indebida inclusión de 117 jugadores y b) Reclamación por la indebida inclusión de 13 jugadoras del CD Apostolado de Valladolid. Fundamentaban sus reclamaciones en que, consultada la base de datos de la RFEVB, estas personas incluidas en el censo provisional no reunían los requisitos exigidos por el art. 16 del Reglamento. Las reclamaciones fueron presentadas por los presidentes de las tres federaciones recurrentes.
- Estamento de Entrenadores: Reclamación por la indebida inclusión de 152 entrenadores. Fundamentaban su reclamación en que, consultada la base de datos de la RFEVB, estas personas incluidas en el censo provisional no reunían los requisitos exigidos por el art. 16 del Reglamento Electoral. La reclamación fue presentada por los presidentes de las tres federaciones recurrentes.
- Estamento de Árbitros: Reclamación por la indebida inclusión de 14 árbitros. Fundamentaban su reclamación en que estas personas realizaron el curso de árbitros en diciembre de 2019. La reclamación fue presentada por los presidentes de las federaciones de Aragón y Cataluña y por el presidente del Colegio Aragonés de árbitros.



La Junta Electoral acordó el 29 de julio de 2020 (acta nº 2) en atención al volumen de las reclamaciones de exclusión censal, estamentos de Técnicos, Jueces y Jugadores, efectuadas en el último día de plazo por las Federaciones Catalana, Melillense, y Aragonesa de Voleibol solicitar a las Federaciones Autonómicas la remisión de certificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento Electoral de las personas incluidos en los listados que se les acompaña, que pertenezcan a su federación autonómica.

Esta acta fue recurrida por los presidentes de las federaciones aquí recurrentes ante el Tribunal, recurso que por resolución del pasado 10 de septiembre, fue desestimado (expediente 242/2020) señalando en su FJ 3:

*Resulta absolutamente incoherente la posición de las federaciones recurrentes. Interesan la exclusión de determinadas personas incluidas en el censo, por tanto, de personas que según la RFEVB cumplirían a priori los requisitos para estar incluidas en el censo provisional, pero se oponen a que para la adecuada resolución del recurso la Junta Electoral acuerde requerir justificación documental a las federaciones autonómicas. Y más incoherente parece dicha posición cuando una de las peticiones que efectúan los recurrentes en sus recursos es que se acuerde instar a la Junta Electoral que desarrolle la actividad probatoria necesaria. Precisamente eso es lo que estaría llevando a cabo la Junta Electoral. Recabar información documental de donde existe la misma, para poder resolver adecuadamente.*

*Sin dicha información la Junta Electoral podría desestimar los recursos por falta de acreditación de datos que justificasen la exclusión, atribuyendo a los recurrentes con esa carga probatoria, pero ello podría vulnerar sus derechos por el principio de facilidad probatoria y de acceso a la misma. Pero atendiendo a las funciones que le son propias, la Junta Electoral, adecuadamente no ha impuesto una carga excesiva y cuando menos de difícil cumplimiento a los recurrentes, adoptando en cambio una decisión que en nada es extraña en nuestro ordenamiento jurídico. La normativa procesal prevé expresamente la posibilidad de requerimientos documentales a terceros y el deber colaboración de éstos y la normativa administrativa contempla un deber de colaboración entre las distintas entidades.*

Constan en el expediente remitido por la RFEVB los siguientes documentos aportados por las federaciones autonómicas:

- Federación de Castilla y León: tres certificados de 29 de julio de 2020 emitido por su presidente, Antonio Sangrador Espegel sobre árbitros, entrenadores y jugadores que cumplen los requisitos previstos en el art. 16 del Reglamento Electoral.
- Federación de Madrid: tres certificados de 29 de julio de 2020 emitido por su secretario, con el visto bueno de su presidente, sobre las personas que cumplen los requisitos previstos en el art. 16 del Reglamento Electoral.



- Federación de Galicia: certificado de 30 de julio de 2020 emitido por su secretario, con el visto bueno de su presidente, sobre las personas que cumplen los requisitos previstos en el art. 16 del Reglamento Electoral.

Con fecha 31 de julio de 2020 la Junta Electoral emite acta (nº 4) en la cual dispone:

*Se procede al estudio de la documentación solicitada por esta Junta a las Federaciones sobre las cuales había una solicitud de exclusión del censo de personas adscritas a ellas, y que ha sido remitida por las Federaciones afectadas, concretamente las Federaciones de Castilla y León, Asturias, gallega y madrileña, así como en caso la aportada por la propia RFEVB.*

A continuación desestima parcialmente las reclamaciones sobre la base de certificaciones emitidas por las distintas federaciones.

Contra esta acta presentan el recurso objeto de la presente resolución.

#### **SEGUNDO. - Del recurso contra el acta nº 4.**

Los recurrentes fundamentan su recurso en relación con el censo provisional, en lo que aquí interesa, en los siguientes argumentos:

- No existen certificados emitidos por la RFEVB.
- Que la certificación emitida por la Federación de Castilla y León ha sido por su presidente, el cual carece de capacidad certificante conforme a sus estatutos.
- Que respecto de las jugadoras de CD Apostolado, aportan documento emitido por la Federación Canaria de Voleibol en que manifiesta que 12 de las 13 jugadoras no participaron en ningún encuentro de nacional durante la temporada 2018/2019.

Así mismo, en el recurso realizan una serie de alegaciones respecto de la composición del censo inicial y la participación de los presidentes de las federaciones de Madrid, Castilla y León y Galicia, como miembros de la Junta Directiva en la resolución de las reclamaciones respecto del censo inicial.

En el suplico del recurso piden la estimación de la impugnación realizada contra el acta nº4.



Así mismo incorporan una serie de peticiones relativas a la elaboración del censo inicial.

### **TERCERO. - Requerimiento a La RFEVB y escritos presentados por los recurrentes.**

- Sobre las alegaciones presentadas y el requerimiento de información.

Los recurrentes, una vez tuvieron acceso al expediente, presentaron escrito de alegaciones en el cual reiteraban las solicitudes del recurso inicial y aportaban escritos de cuatro entrenadores, dos de ellos alegaban que, aunque cumplían los requisitos para ser electores, no procedía que la Federación Madrileña certificara dicho extremo, uno de ellos consideraba que estaba indebidamente clasificado como entrenador en vez de como jugador, los otros dos consideraban que no cumplían los requisitos para ser electores y de un club de Voleibol de Majadahonda relativo a cuatro de sus entrenadores y su participación en la primera división madrileña.

El Tribunal requirió a la RFEVB informe ampliatorio relativo a las alegaciones y documentos presentados y así mismo los siguientes certificados:

1.- *Certificado del Secretario General de la Real Federación Española de Voleibol en el que se certifique que, las personas recogidas en el acta de la Junta Electoral nº 4 cumplen los requisitos del art. 16 del Reglamento, para ser electores en relación con el colectivo que la Junta Electoral considera justificado en base a “certificados de la RFEVB”, en especial sobre si las jugadoras del CD Apostolado de Valladolid han participado en competiciones de ámbito nacional durante la temporada 2018-2019, al no constar dichos certificados en el expediente.*

2.- *Certificado del Secretario General de la Federación de Castilla y León que certifique que las personas recogidas en el acta de la Junta Electoral nº 4 cumplen los requisitos del art. 16 del Reglamento, para ser electores en relación con el colectivo que la Junta Electoral considera justificado en base a “certificados de la Federación de Castilla y León”, al constar sólo el escrito del presidente de dicha Federación, sin facultad certificante.*

3.- *Certificado del Secretario General de la Federación de Madrid sobre si los siguientes entrenadores han participado “en competiciones de ámbito nacional” durante la temporada 2018-2019 a los efectos del art. 16 del Reglamento Electoral:*

- JUAN MANUEL MORENO CORTES,
- OLGA MATVEEVA MATVEEVA,
- MAYRA VÁSQUEZ AGUILAR,
- NÉLIDA MORENO ALMEIDA del Club de Voleibol de Majadahonda
- IVÁN MILLANES FERNÁNDEZ
- JUDITH ZARAGOZA SOLER.



4.- *Certificado del Secretario General de la Real Federación Española de Voleibol sobre los árbitros incluidos en la resolución de la Junta Electoral nº4 que realizaron el curso de árbitro en el año 2019.*

- Sobre los certificados aportados y el informe ampliatorio.

En cumplimiento del requerimiento se han aportado:

Certificado del Secretario General de la FMVB en el que certifica que los entrenadores Juan Manuel Cortés y Nélica Moreno Almeida fueron erróneamente incluidos en la certificación anterior de la Federación madrileña.

Tres certificados del Secretario General de la FVBCyL relativos a los estamentos de árbitros, entrenadores y jugadores, incluidos los recogidos dentro del acta nº 4 como certificados por la FVBCyL.

Tres certificados del Secretario General de la RFEVB relativos a los estamentos de árbitros, entrenadores y jugadores, incluidos los recogidos dentro del acta nº 4 como certificados por la FVBCyL.

No certifica que cumplen los requisitos para ser electores: la entrenadora Jessica Peña Perdomo y las jugadoras del CD Apostolado: Laura Naya Betancourt, Nicole Herrera Hernández, Zaira Rivero Hernández, Claudia Rita Santana Llanderas y Sarah Ortega Santana.

Se aporta informe ampliatorio de la RFEVB en el que se explica las distintas competiciones de ámbito nacional existentes y la participación de entrenadores con licencia y participación en competiciones, pero sin titulación debido a la demanda de árbitros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos



electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

En concreto y respecto de los recursos contra el censo provisional la competencia del Tribunal viene establecida en el art. 6 de la Orden ECD/2764/2015, en cambio el Tribunal no es competente para conocer de reclamaciones frente al censo inicial.

**SEGUNDO.** - El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior», razón por la cual hemos de entender concurrente la legitimación necesaria en los recurrentes.

**TERCERO. - Sobre la impugnación del censo provisional.**

De la documentación aportada por los recurrentes y de las certificaciones emitidas en fase de instrucción del presente recurso por la RFEVB, la FMVB y la FVBCyL se desprende que deben ser excluidos del censo provisional:

Los entrenadores:

Juan Manuel Cortés  
Nélida Moreno Almeida  
Jessica Peña Perdomo.

Las jugadoras:

Laura Naya Betancourt,  
Nicole Herrera Hernández,  
Zaira Rivero Hernández,  
Claudia Rita Santana Llanderas  
Sarah Ortega Santana.



Sobre los escritos aportados en fase de instrucción por los entrenadores Judith Zaragoza Soler e Iván Millanes Fernández “*para que sirva como prueba*” ya que no consideran que tengan derecho a participar en el proceso electoral y el escrito aportado de Javier Morales Alcolea también a dichos efectos de prueba y considerando que está indebidamente clasificado como entrenador en vez de como jugador.

Dichas manifestaciones son extemporáneas en cuanto a una posible impugnación del censo electoral provisional por dicho motivo y chocan con los certificados emitidos por las respectivas federaciones en que dan prueba de la integración de dichos entrenadores en el estamento correspondiente del censo provisional.

En relación con el escrito aportado en fase de instrucción por Adrián Lavado Nieto que incurre en la misma causa de extemporaneidad que los tres anteriores, es inocuo ya que no niega que deba participar en el proceso electoral en el estamento de entrenadores.

#### **CUARTO. - Sobre la impugnación del censo inicial.**

En relación con las alegaciones vertidas respecto del censo inicial y el proceso de corrección en función de las reclamaciones presentadas que los recurrentes consideran incorrecto, no corresponde a este Tribunal pronunciarse ya que carece de competencia para ello.

No obstante, conviene destacar que los recurrentes al reclamar contra el censo provisional ante la Junta Electoral de las más de 800 personas en que varía el censo inicial al provisional, los reclamantes consideraron que 296 no cumplían los requisitos para ser electores, aquietándose respecto del resto que consideran que sí cumplen los requisitos para ser electores.

Carece de sentido que, ahora, pretendan excluir a todos ellos cuando los mismos recurrentes no niegan que cumplan los requisitos para ser electores.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,  
**ACUERDA**

**ESTIMAR EN PARTE** los recursos presentados por D. David Lechón, como Presidente de la Federación Aragonesa de Voleibol; de Dña. María Isabel Zamora Gómez, como Presidenta de la Federación Catalana de Voleibol; y D. Salim Abdelkader Al-lal, como Presidente de la Federación Melillense de Voleibol y el Sr. D. Jesús Antonio Vicente Barranco, en calidad de Presidente del Colegio Aragonés de Árbitros y árbitro; contra el acuerdo contenido en el acta número 4 de la Junta



Electoral de la Real Federación Española de Voleibol de fecha 31 de julio, excluyendo a las siguientes personas del censo provisional: los entrenadores: Juan Manuel Cortés, Nelida Moreno Almeida y Jessica Peña Perdomo y las jugadoras: Laura Naya Betancourt, Nicole Herrera Hernández, Zaira Rivero Hernández, Claudia Rita Santana Llaneras y Sarah Ortega Santana.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

